



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

RESOLUCIÓN TED-SCZ-REV. N° 006/2024
Santa Cruz, 14 de marzo de 2024

VISTOS:

El memorial presentado en fecha 06 de noviembre de 2023, consistente en una solicitud de iniciativa popular de Revocatoria de Mandato, presentada por el Sr. Guido Calderón Salinas; el Informe Técnico N° 016/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, TED-SCZ-REV N° 004/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular; el Manual de Verificación de Registros de Adherentes dentro del Proceso de Revocatoria de mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que: "El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."

Que el Art. 240 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial.

Que el párrafo II del citado artículo señala que la revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato.

Que, el párrafo I del Artículo 205 del Texto Constitucional, señala que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el Art. 4, num. 8 de la Ley N° 018, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su Art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el párrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos,



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.”

Que, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen la obligación de hacer “Cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, el párrafo I del artículo 25 de la Ley 026 del Régimen Electoral, señala que “La Revocatoria de Mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria de mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el periodo de su mandato”.

Que la parte final del citado artículo señala que la revocatoria de mandato se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola acción durante el periodo constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria

Que, el inciso d), párrafo I, del artículo 26, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que la Revocatoria de Mandato procede por iniciativa popular “para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral competente verificará el cumplimiento de este requisito.”

Que, el párrafo II del artículo 27 de la Ley 026 del Régimen Electoral, establece que “El proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectuará en un plazo máximo de noventa (90) días desde la habilitación realizada por la autoridad electoral competente; caso contrario será archivado”.

Que, el artículo 17 del Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 580/2017 y modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 012/2018, establece lo siguiente con respecto al plazo para la entrega de los libros de adherentes: “Dentro del plazo de noventa (90) días calendario, los promotores deberán entregar el total de los libros de adherentes debidamente llenados, pudiendo hacer entregas parciales de los mismos. Toda entrega debe estar acompañada del respaldo magnético de registro con los datos transcritos de los adherentes, incluyendo un inventario detallado por número de libro.”

Que, el párrafo segundo del citado artículo, establece lo siguiente en caso de que los promotores de revocatoria de mandato incumplan el plazo de noventa (90) días referido precedentemente: “El Tribunal Electoral competente, mediante resolución, archivará obrados al evidenciar previo informe que no se entregaron los libros de adhesión en el plazo establecido”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 14 del referido Reglamento, “a partir de la notificación con la resolución de habilitación, los promotores de la Revocatoria de Mandato tienen el plazo de noventa (90) días calendario para la recolección y entrega al Tribunal Electoral competente de los datos personales, firmas y huellas dactilares de los adherentes requeridos.”



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución TED-SCZ-REV N° 004/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, dispuso la habilitación del ciudadano Guido Calderón Salinas, como promotor de revocatoria de mandato de la autoridad electa del Sr. Juan Carlos Montaña Arias, alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes.

La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en fecha 23 de noviembre del 2023, notificó personalmente al promotor Guido Calderón Salinas, con la citada resolución de habilitación TED-SCZ-REV N. 004/2023, en fecha 29 de noviembre de 2023, entrega en medio físico y magnético el formato de libros de adherentes y en fecha 6 de diciembre 2023, se notifica con el acta de verificación de libros de adhesión e inicio del cómputo del plazo, quedando abierto de esta manera el plazo de noventa (90) días calendario para, para la revocatoria de mandato del Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, feneciendo el plazo para la entrega de libros el 06 de marzo de 2024.

Que, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Informe N° 015/2024 de 14 de marzo de 2024, realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en fecha 23 de noviembre del 2023, notificó personalmente al promotor Guido Calderón Salinas, con la citada resolución de habilitación TED-SCZ-REV N. 004/2023, en fecha 29 de noviembre de 2023, entrega en medio físico y magnético el formato de libros de adherentes, en fecha 06 de diciembre 2023, se notifica con el acta de verificación de libros de adhesión e inicio del cómputo del plazo teniendo para el llenado de los citados libros 90 días, fecha que se computa desde el 07 de diciembre de 2023 y concluye el 06 de marzo de 2024.
- Verificada la documentación presentada en Secretaría de Cámara a la fecha de emisión del presente informe, el promotor Guido Calderón Salinas, no ha presentado libros de adherentes de revocatoria de mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes; en consecuencia corresponde disponer el archivo de obrados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 27 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, concordante con el artículo 17 Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

Que, de acuerdo con lo citado precedentemente, y sobre la base del Informe Secretaría de Cámara N° 015/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 presentado por la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, corresponde disponer el archivo definitivo de obrados del trámite de revocatoria de mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, por la no presentación de los libros de adherentes en el plazo de noventa (90) días calendario.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

Resolución TED-SCZ-REV N° 006/2024
Dirección: Calle Andrés Ibáñez N° 150
Teléfonos: 3-365070 Fax: 3-361481
<http://santacruz.oep.org.bo>
Santa Cruz - Bolivia



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

PRIMERO.- Disponer el archivo definitivo de obrados del trámite de revocatorio de mandato promovido por el ciudadano Guido Calderón Salinas, contra el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, notificar con la presente resolución al Promotor Guido Calderón Salinas y al Sr. Juan Carlos Montaña Arias en su condición de Autoridad Electa.

TERCERO.- Disponer que por Secretaría de Cámara se ponga la presente Resolución a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. María Cristina Claos Castro
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Dr. José Miguel Canejas Garcés
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Dra. Judith Sánchez Ribera
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Dr. Marcelo Yabeta Durán
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Dr. Saúl Paniagua Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí: _____

Abg. Marco Antonio Monasterio Mariscal
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ